CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de febrero de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE

AUTO n. 0 179

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado sin medidas cautelares

previas – SS

Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00023-00
Demandante: Palacios Agencia Inmobiliaria

Demandado: Johan Álvarez Joaqui

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, el escrito de la demanda va dirigido al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), por lo tanto, deberá dirigirlo a este Despacho (núm. 1º, artículo 420 del C.G.P.). No es congruente la clase de proceso indicado en la referencia descrita en el libelo de la demanda con lo enunciado en la parte introductoria de este documento. Se evidenció una indebida acumulación de pretensiones respecto del n.º 2 y 3, ya que la naturaleza de este proceso lo que busca es determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes y restituir el bien inmueble objeto de este asunto; no obstante, depreca el pago de unas sumas de dinero los cuales corresponden a un asunto ejecutivo, siendo así tales situaciones totalmente excluyentes, pues los presupuestos de tales instituciones jurídicas, son disimiles que no permiten su acumulación. Del acápite de notificaciones indica que desconoce la dirección en donde puede ser notificado el demandado, sin embargo, de la consulta realizada a la página web "Adres" se evidencia que el mismo se encuentra afiliado en la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALU., por tal razón, deberá allegar al plenario prueba fehaciente de haber adelantado las gestiones respectivas

a efecto de lograr la dirección de notificaciones del mismo, y si es del caso, deberá elevar petición a la entidad en mención a fin solicitar dicha información, allegando prueba de ello. Aunado a lo anterior, se tiene que no determinó la cuantía atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º, artículo 26 del C.G.P. Se vislumbra, que no allegó al plenario el escrito contentivo de las medidas cautelares ni la copia simple del certificado de existencia y representación de PALACIOS AGENCIA INMOBILLIARIA; en atención al referido escrito de medidas, deberá allegarlo o en su defecto tendrá que acreditar el envío de la demanda al demandado, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020; de igual manera, enviará además el escrito de subsanación a la dirección física y/o digital del demandado y allegar prueba de ello al plenario. Se procedió a consultar en la página "Rues" el NIT n.º 1-010.059.758-6, desprendiéndose que el mismo le corresponde al señor CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI, asimismo, se vislumbró que en documento privado que data del 18 de noviembre del 2020 este vendió a PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S. identificada con el NIT n.º 901.443.581-7 el establecimiento de comercio denominado "PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA" con la matrícula nº 1052374-2; por tal razón, deberá corregir el libelo de la demanda, indicando el número correcto de identificación de la sociedad que está adelantando el proceso.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENER al señor CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI, para que actúe en representación de la entidad demandante, en calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA JUEZA

ΙP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. <u>8</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: <u>5 DE FEBRERO DEL</u>

2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2346589f6032f536e410a3663f330a48247483743a1561ed5994a78007b5d187**Documento generado en 04/02/2021 03:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica